

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **EJECUTIVO**

Demandante : **AVINICIA ROZO DE OVALLE**  
C.C. No. 41.309.851

Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**  
**PENSIONAL - UGPP**

Radicación : **No. 110013342047-2019-00034-00**

Asunto : **Intereses de mora**

Decisión : **Declara probada parcialmente la excepción de pago**  
**- Continuar adelante con la ejecución**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Vencido el término establecido en providencia del 01 de febrero de 2022<sup>1</sup> y según los parámetros normativos contenidos en los artículos 442 y 443 del C.G.P., procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda ejecutiva regulada por el

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 17, por la cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

artículo 297 del CPACA, promovida por la señora AVINICIA ROZO DE OVALLE, actuando a través de apoderado especial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL, en adelante, UGPP.

### **1.1.2 PRETENSIONES**

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago contra de la UGPP, así:

- Por la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$11.065.164); por concepto de intereses moratorios de los artículos 176 y 177 del C.C.A.; derivados de la sentencia judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá.
- Por la indexación que corresponda.

### **1.1.3. HECHOS**

#### **1.1.3.1. Hechos Relevantes**

Los principales hechos el Despacho los resume y ordena así:

- Mediante sentencia proferida el 20 de junio de 2010, por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación devengada por la demandante, incluyendo todos los factores salariales devengados; y el cumplimiento de la obligación en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.
- Con petición radicada el 15 de diciembre de 2011, la parte accionante solicitó a la UGPP, el cumplimiento del fallo judicial.
- Mediante la Resolución RDP 015100 del 04 de abril de 2013, la UGPP, dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial, reliquidando la pensión de jubilación devengada por la demandante.
- En agosto de 2013, la UGPP reportó al FOPEP, la novedad de inclusión en nómina, pagando a la demandante lo correspondiente a reliquidación pensional e indexación. No se realizó pago de intereses de mora.

## II. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 06 de febrero de 2019, mediante proveído del 12 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago; al haberse interpuesto recurso de apelación, el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que, con auto del 04 de septiembre de 2020, modificó el mandamiento de pago. Notificado el mandamiento de pago, la entidad accionada contestó la demanda en tiempo proponiendo las excepciones de: (i) pago total de la obligación; (ii) caducidad en el proceso ejecutivo; (iii) prescripción; y (iv) genérica.

Con auto del 02 de noviembre de 2021, se decidió sobre las excepciones propuestas; rechazando las de caducidad y genérica y corriendo traslado de las excepciones de pago y prescripción.

Finalmente, al observar el cumplimiento de los requisitos para dar trámite a la sentencia anticipada prevista en el artículo 278 del C.G.P., con proveído del 1° de febrero de 2022, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda, se prescindió del término probatorio; y se corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en los numerales 9° del artículo 372 del C.G.P. y 4° del artículo 373 *ibidem*.

### 2.1. Alegatos de Conclusión:

#### 2.1.1. Parte actora

La parte ejecutante presentó alegatos de conclusión<sup>2</sup> en tiempo, solicitando se continúe adelante con la ejecución de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago.

#### 2.1.2. Demandada

La entidad ejecutada guardó silencio en esta etapa.

#### 2.1.3. Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

---

<sup>2</sup> Cfr. Documento digital 19

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES**

Para resolver la controversia, el Despacho, identificará el problema jurídico; se pronunciará sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso; y decidirá si hay mérito, o no, para continuar adelante con la ejecución.

#### **3.1. Problema Jurídico**

Consiste en establecer si se configuran las excepciones de pago y prescripción propuestas por la entidad demandada, que permitan detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso.

#### **3.2. Mandamiento de pago:**

Con auto del 12 de febrero de 2019, modificado con auto del 04 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra la UGPP, por la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 11.065.164), por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de las sentencia de primera instancia de fecha 20 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 15 de julio de 2011 hasta el día anterior al pago de las mesadas atrasadas indexadas efectuado por la entidad.

El anterior valor deberá ser indexado, hasta el momento en que efectivamente se haga el pago a la ejecutante.

#### **3.3. Excepción de prescripción:**

El apoderado de la entidad solicita que se declare la prescripción de los derechos solicitados, por el transcurso del tiempo e inactividad de la demandante en su reclamación.

En cuanto a esta excepción, no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la figura de prescripción tuvo lugar en el proceso declarativo por el cual se ordenó la reliquidación de la mesada pensional devengada por la demandante y dentro del proceso ejecutivo el apoderado de la entidad omitió suministrar argumentos que permitieran inferir que la prescripción que alega está relacionada con hechos

posteriores a la sentencia base de ejecución, destacando que este proceso tiene lugar por la solicitud de cumplimiento de un fallo judicial, por lo cual debe entenderse que para estos casos, la prescripción dispuesta en el numeral 2 del artículo 442 del CGP hace alusión al ejercicio de la acción y no a la prescripción de las mesadas pensionales o de los intereses de mora; y como el término para ejercitar la acción ejecutiva en la jurisdicción está determinado por las normas del CPACA, el plazo para demandar dispuesto en el CGP no opera en este caso, por lo que esta excepción no prospera.

#### **3.4. Excepción de pago:**

El apoderado judicial de la entidad ejecutada solicita se declare probada la excepción de pago total de la obligación, como quiera que, mediante la Resolución RDP 015100 del 04 de abril de 2013 dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 20 de junio de 2010.

Para determinar si la excepción propuesta procede se analizarán las pruebas aportadas al expediente:

1. Con sentencia proferida el 20 de junio de 2010, por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, se condenó a la extinta CAJANAL hoy UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación devengada por la demandante, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, con la debida indexación. Asimismo, se ordenó el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.
2. La anterior sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 14 de julio de 2011.
3. Con petición del 15 de diciembre de 2011, la parte demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia.
4. Mediante la Resolución No. RDP 015100 del 04 de abril de 2013, la UGPP, en cumplimiento de la sentencia judicial, reliquidó la pensión de jubilación devengada por la demandante, elevando la cuantía a \$492.974, a partir del 19 de marzo de 2001, con efectos fiscales a partir del 08 de mayo de 2005 por prescripción trienal.
5. En nómina de junio de 2013, se incluyó el reajuste a la mesada pensional y en nómina de agosto de 2013, fue pagado el retroactivo por reliquidación pensional e indexación de los periodos comprendidos entre el 08 de mayo de 2005 al 31 de mayo de 2013, por valor de \$15.031.526, 27.

6. Mediante Resolución RDP 045897 del 06 de diciembre de 2016, la UGPP, modificó el artículo sexto de la Resolución No. RDP 015100 del 04 de abril de 2013, en el sentido de indicar que el reconocimiento y pago de los intereses de mora estarán a cargo de dicha entidad.
7. Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 07 de marzo de 2022, la UGPP, allegó orden de pago No. 5524922 del 20 de enero de 2022, en el que consta que se abonó a la cuenta de la demandante la suma de \$6.794.050,32, por concepto de intereses de mora y, que dicho monto se encuentra en estado pagado.

Verificados los hechos, el Despacho **declarará probada parcialmente la excepción de pago** propuesta por la entidad accionada, como quiera que, pese a que realizó un pago por la suma de \$6.794.050,32, por concepto de intereses de mora, el valor que tenía que pagar era el dispuesto en el mandamiento de pago, esto es, la suma de \$ 11.065.164, más la indexación. Así las cosas, como a la fecha queda un saldo pendiente por reconocer, se ordenará continuar adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, por los valores que se definan en la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios causados desde el 15 de julio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 31 de julio de 2013, fecha anterior al pago del retroactivo, sin lugar a cesación de intereses, dado que la sentencia que sirve como título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 14 de julio de 2011 y la parte demandante petitionó el cumplimiento del fallo el 15 de diciembre de 2011.

### 3.5. Costas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del CGP, esta instancia no condenará en costas a la UGPP, dado que cumplió parcialmente con el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLÁRESE PROBADA PARCIALMENTE la excepción de pago** propuesta por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONTINÚESE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, por el valor que queda pendiente,** en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo con lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con de los intereses moratorios causados y su indexación. Se aclara que en el caso de autos no hay lugar a cesación de intereses.

De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

**CUARTO:** No condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>3</sup> Parte demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [orjuela.consultores@gmail.com](mailto:orjuela.consultores@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6375dc34ce0c5e3109c245f58f944e08f8feb362192b4fcdfea26dc0313fa8**

Documento generado en 07/09/2022 07:34:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**